



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 044

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE** en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a dictar el siguiente:

AUTO No. 199

CUESTIÓN PRELIMINAR

El acta que se pide aclaración No 067 del 15 de noviembre de 2018 fue suscrita por los magistrados **LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA** (ponente), **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito presentado (fl. 84), solicita “*se aclare el acta No. 067 del 15 de noviembre de 2018*”

Advirtiéndose que, de la revisión del proyecto estudiado previamente por esta Sala de Decisión y de la lectura del fallo, se encuentra que, con relación al tema en mención, en la parte resolutive numeral primero (minuto 9:11), se expuso:



PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 383 del 1° de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar a la señora MARTHA ELENA CORREA por concepto de retroactivo pensional actualizado al 31 de octubre de 2018, la suma de \$1.821.647,61. A partir del 1° de noviembre de 2018, le corresponde una mesada pensional por valor de \$2.588.767,97, junto con los reajustes legales que ordene el Gobierno Nacional.

Cabe advertir que, en el acta del fallo del 15 de noviembre de 2018, se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras, sin que la misma afecte la decisión del fallo.

En la misma se indicó que:

PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Tercero de la Sentencia Consultada N° 270 del 6 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARÍA ELENA CORREA RODAS** la suma de \$53'018.071,13. A partir del 1° de octubre de 2018, le corresponde una mesada de \$1.344.704,65, junto con los reajustes legales decretados por el Gobierno, percibiendo 14 mesadas al año.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el cual establece la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio o alteración de palabras, se procede a corregir el error involuntario en el que se incurrió.

De igual manera, en el acta se consignó el nombre de MARÍA ELENA CORREA RODAS, cuando en realidad corresponde a MARTA ELENA CORREA RODAS

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

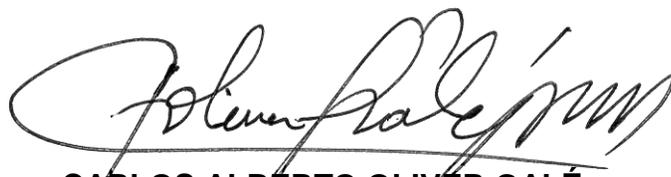
PRIMERO: CORREGIR el Acta de la sentencia No. 355 del 15 de noviembre de 2018, proferida por esta Corporación.

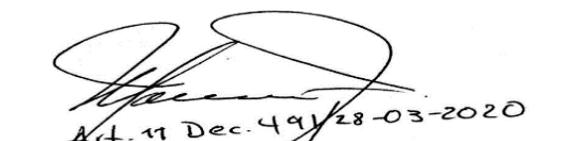
SEGUNDO: En consecuencia, quedará así: **“MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 383 del 1 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a la señora **MARTA ELENA CORREA** por concepto de retroactivo pensional actualizado al 31 de octubre de 2018, la suma de \$1.821.647,61. A partir del 1 de noviembre de 2018 le corresponde una mesada pensional por valor de \$2.588.767,97, junto con los reajustes legales que ordene el Gobierno Nacional”.

TERCERO: Entiéndase **CORREGIDO** el nombre de la demandante en el acta, el cual corresponde a **MARTA ELENA CORREA RODAS** y no **MARIA ELENA CORREA RODAS**.

NOTIFIQUESE

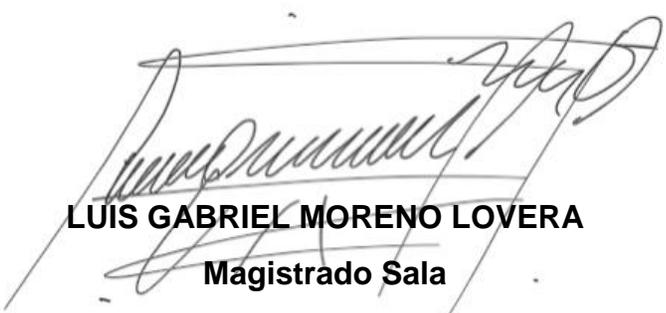
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado Sala



Ref. Ord. MARTA ELENA CORREA
RODAS
C/ Colpensiones
Rad. 014-2016-00466-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b18d75436887d54964bd4ec78bbf7e480115cd5572f1691fa6318d9bfa788**

Documento generado en 06/12/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 044

En Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Magistrado **Ponente CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados integrantes de sala MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA proceden a dictar el siguiente:

AUTO No. 197

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito presentado (fl. 63 y 64, 01Expediente), solicita la *“la corrección del numeral segundo de la sentencia No. 356 del 30 de noviembre de 2015”*, aduciendo que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se reconocieron en la parte considerativa de la sentencia, pero, no se mencionaron en la parte resolutive de la citada providencia.

Cuestión preliminar

Es preciso anotar que, la sala de decisión que emitió la sentencia No 356 del 30 de noviembre de 2015 estaba conformada por los magistrados CARLOS ALBERTO OLIVER GALE (ponente), FERNEY ARTURO ORTEGA FAJARDO y ANTONIO VALENCIA MANZANO

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, debe indicarse que la *“Corrección de errores aritméticos y otros”* se encuentra contenido en el artículo 286 del C. G. del P.,



aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Advirtiéndose que, de la revisión del proyecto estudiado previamente por esta Sala de Decisión se encuentra que, en relación al tema en mención, en la parte considerativa, se expuso (minuto 10: 27 al minuto 11:20) :

“Ahora bien, al quedar evidenciado que la petición de la pensión de sobrevivientes la actora la radicó el 11 de junio de 2003, el término de los dos (2) meses con el que contaba la entidad para resolver la petición venció el 11 de agosto del mismo año, no obstante, la presentación de la demanda fue el 03 de junio de 2014, transcurriendo más de tres años, con base a lo anterior, los intereses moratorios se causan a partir del 03 de junio de 2011, hasta el pago de las mesadas adeudadas”.

Observándose que, en la lectura del fallo realizado el 30 de noviembre de 2015, se incurrió en un error involuntario por omisión de palabras.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el cual establece la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio o alteración de palabras en cualquier tiempo, con influencia en la parte resolutive, como en el caso analizado omitió pronunciarse sobre los intereses moratorios a pesar de que se dijo que se condenaba por los mismo, se procede a corregir el error por omisión de palabras en el que se incurrió.

Debe acotarse que, *“la sentencia es una estructura lógica que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, donde las dos partes que la conforman, que son la motiva y la resolutive, constituyen una unidad*



inescindible” (CSJ SL 2844-2021, SL3651 de 2019). Y que, la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* debe verificarse “*en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa*”, por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente y no de manera insular” (AL 1076-2022, en referencia a AL61806-2016).

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: corregir la sentencia No. 356 del 30 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación, en la que se incurrió una omisión de palabras.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la sentencia No 356 del 30 de noviembre de 2015 se corrige en el sentido: “**SEGUNDO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer a favor de la señora ANA JULIA LASSO SANDOVAL, una pensión de sobreviviente a partir del 03 de junio de 2011 en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente y **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora ANA JULIA LASSO SANDOVAL, en su condición de compañera permanente del señor Álvaro Salcedo Viafara, los intereses moratorios a partir del 03 de junio de 2011, hasta el pago de las mesadas adeudadas”.

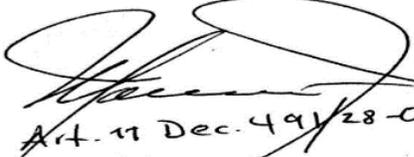
NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente




Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

En Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA proceden a dictar el siguiente:

AUTO No. 198

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitó *“corregir la sentencia No. 009 del 31 de enero de 2019”*, aduciendo que:

- *Se ordenó reliquidar a partir del 2 de febrero de 2011, indicando en la parte considerativa de la sentencia que, la prescripción aplica sobre diferencias anteriores al 2 de febrero de 2014.*
- *El valor del retroactivo pensional generado entre el 2 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2018, correspondería a la suma de \$1.724.513,54.*
- *Se indicó en la sentencia que el valor de la mesada para el año 2019, correspondería a la suma de \$1.137.124,95, siendo este valor realmente es para el año 2018, según actualización de la mesada inicialmente reconocida, siendo el valor que corresponde para el año 2019, la suma de \$1.173.285,52.*
- *Además, en el acta se indicó que el valor del retroactivo pensional correspondía a \$13.396.023,83, debiéndose corregir por la suma de \$3.396.023,83.*

Cuestión preliminar

Es preciso anotar que, la sala de decisión que emitió la sentencia No 009 del 31 de enero de 2019 estaba conformada por los magistrados LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA (ponente), JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

CONSIDERACIONES



Con el fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, debe indicarse que la “*Corrección de errores aritméticos y otros*” se encuentra contenido en el artículo 286 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Mediante sentencia No. 009 del 31 de enero de 2019, esta Sala de Decisión, resolvió el proceso de la referencia, consignando en el Acta de fallo, la siguiente información:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Tercero y Cuarto de la Sentencia N° 013 del 12 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar al señor **LUÍS MARÍA FLÓREZ LEDESMA** a partir del 2 de noviembre de 1998 en cuantía inicial de \$366.328,67. Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 2-2-2011 y actualizado al 31-12-2018, la suma de \$13.396.023,83. A partir del 1° de enero de 2019, le corresponde una mesada pensional de \$1'137.124,95 con el reajuste legal que ordene el Gobierno Nacional. Percibiendo 14 mesadas al año.

1

Luis María Flórez Ledesma
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
017-2017-00329-01

...”

Al estudiar la solicitud de la parte demandante, se advierte de la revisión de la lectura del fallo en mención que:



En la parte considerativa de la sentencia, con relación a la excepción de prescripción, se expuso:

“Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 40), en este caso se tiene que operó sobre las mesadas causadas con anterioridad al 2-2-2014, toda vez que: (...)” (minuto 7.41)

Observándose que, el término de la prescripción quedó determinado en la parte considerativa desde el 2-2-2014, incurriéndose en un lapsus calami al incluir, sin motivo alguno, en el numeral primero del resuelve de la sentencia referida, la fecha del 02-02-2011.

Comoquiera que el cuadro de la reliquidación de la prestación se elaboró con base en la fecha de 02/02/2011, y dado que la prescripción operó sobre los reajustes causados con anterioridad al 02-02-2014, las condenas reconocidas se predicán causadas a partir de esta fecha y hasta el 31/12/2018, arrojando un total de \$1.726.855,89.

Generándose a partir del 1-1-2019, la actualización de la mesada pensional que dispone la ley, esto es, \$1.173.759,78. Tal y como se indica en el siguiente cuadro:

FECHAS		VALOR PENSION I.S.S.	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSION JUZGADO	DIFERENCIAS	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA						
1/01/1998	31/12/1998	\$ 354.895,00	16,70%	\$ 366.328,67			
1/01/1999	31/12/1999	\$ 414.162,47	9,23%	\$ 427.505,56			
1/01/2000	31/12/2000	\$ 452.389,66	8,75%	\$ 466.964,33			
1/01/2001	31/12/2001	\$ 491.973,76	7,65%	\$ 507.823,71			
1/01/2002	31/12/2002	\$ 529.609,75	6,99%	\$ 546.672,22			
1/01/2003	31/12/2003	\$ 566.629,47	6,49%	\$ 584.884,61			
1/01/2004	31/12/2004	\$ 603.403,72	5,50%	\$ 622.843,62			
1/01/2005	31/12/2005	\$ 636.590,93	4,85%	\$ 657.100,02			
1/01/2006	31/12/2006	\$ 667.465,59	4,48%	\$ 688.969,37			
1/01/2007	31/12/2007	\$ 697.368,05	5,69%	\$ 719.835,20			
1/01/2008	31/12/2008	\$ 737.048,29	7,67%	\$ 760.793,82			
1/01/2009	31/12/2009	\$ 793.579,89	2,00%	\$ 819.146,70			



1/01/2010	31/12/2010	\$ 809.451,49	3,17%	\$ 835.529,64				
1/01/2011	31/12/2011	\$ 835.111,10	3,73%	\$ 862.015,93				
1/01/2012	31/12/2012	\$ 866.260,74	2,44%	\$ 894.169,12				
1/01/2013	31/12/2013	\$ 887.397,51	1,94%	\$ 915.986,85				
2/02/2014	31/12/2014	\$ 911.148,00	3,66%	\$ 933.756,99	22.608,99	12,93	292.334	
1/01/2015	31/12/2015	\$ 944.496,02	6,77%	\$ 967.932,50	23.436,48	14,00	328.111	
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.008.438,40	5,75%	\$ 1.033.461,53	25.023,13	14,00	350.324	
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.066.423,60	4,09%	\$ 1.092.885,57	26.461,96	14,00	370.467	
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.110.040,33	3,18%	\$ 1.137.584,59	27.544,26	14,00	385.620	
1/01/2019	31/01/2019	\$ 1.145.339,61		\$ 1.173.759,78				
TOTAL RETROACTIVO 02-02-2014 actualizado al 31-12-2018								\$ 1.726.855,89

En ese orden, es preciso aclarar que la fecha de la prescripción señalada en la tabla que contiene la liquidación de la reliquidación en estudio, corresponde a una desatención meramente formal, y, por ello, es pertinente decir que su enmienda no obedece a un cambio de criterio jurídico, ni supera los límites de lo debatido por las partes, de manera que procederá la Sala a rectificar dicha falencia, ante el evidente perjuicio económico que se causaría de no corregirse, pues se le estaría ordenando el pago de un valor mayor al que le corresponde.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el cual establece la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio o alteración de palabras, se procede a corregir el error involuntario en el que se incurrió.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 009 del 31 de enero de 2019, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, quedará así: “**MODIFICAR** el numeral Tercero y Cuarto de la sentencia No. 013 del 12 de febrero de 2018 proferida pro el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de,



CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor LUIS MARIA FLOREZ LEDESMA a partir del 2 de noviembre de 1998 la mesada inicial de \$366.328,67.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 02-02-2014 y actualizado al 31-12-2018, la suma de \$1.726.855,89. A partir del 1 de enero de 2019, le corresponde una mesada pensional de \$1.173.759,78”.

TERCERO: En el anterior sentido, **CORRÍJASE** el acta respectiva.

NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrado Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af1dfb8ef8ec1ae98f54be6a1c129c3861352abc019d8d9968d0320bdb0ba0**

Documento generado en 06/12/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-003-2017-00456-01
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO SERNA GUISAO
DEMANDADOS:	MONICA ALEJANDRA CORTES Y OTRO

Santiago de Cali, 06 de diciembre del 2022

AUTO No. 1131

Encontrado en el presente asunto apelación de auto pendiente por resolver, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra el Auto No. 301 del 16/06/2021 proferido en el proceso de la referencia.

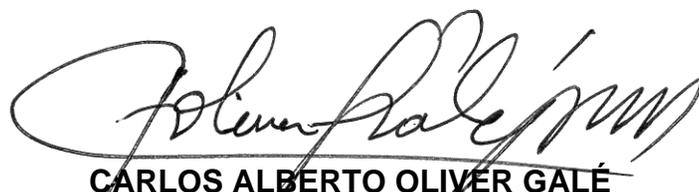
Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8d314acda157ff91a8e0a98e0bf85b7cc492c0b2a8a33a71175c3ca4ad0126**

Documento generado en 06/12/2022 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 06 de diciembre 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 64, 18 y 235 folios respectivamente con 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ARTURO GIRALDO CARDONA
DDO: MOLINOS ROA S.A. Y OTRO
RAD: 003-2013-00301-01

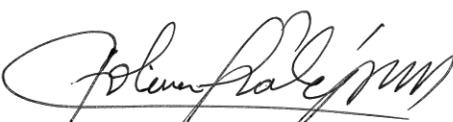
Santiago de Cali, 06 de diciembre 2022

Auto No. 1132

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3885-2022 del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229a843aa5ff616629f33a40f99747d62176b61746a58d3141b85d1fc1f0811**

Documento generado en 06/12/2022 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

En Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 200
Aprobado en Acta N° 125**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio N° 517 del 03 de marzo del año 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LILIANA CORREA CARDONA** en contra de **COLFONDOS S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-017-2020-00319-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, declarar no probada la excepción previa denominada falta de integración de litisconsortes necesarios.



ANTECEDENTES

La señora **LILIANA CORREA CARDONA** instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia con el propósito de que, se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su hijo **CRISTIAN ESTIBEN UPEGUI CORREA**; como secuela de lo anterior se condene a **COLFONDOS S.A.** al reconocimiento y pago de la citada prestación junto con su retroactivo pensional causado desde el 15/10/2018, intereses moratorios y/o indexación.

La demandada **COLFONDOS S.A.** entre otras, propuso la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, aseverando que debe estar en el proceso el padre del causante, señor **JOSÉ HUMBERTO UPEGUI VELASQUEZ**.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 517 del 03 de marzo del año 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada falta de integración de litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Sin costas por la resolución de esta excepción previa.”

Como argumentos centrales de su decisión, expuso el A quo que, considera improcedente la petición de integración al contradictorio, pues la relación jurídica que se configura en la pensión de sobreviviente no es la del litisconsorcio necesario



sino que se trata de una intervención excluyente de los potenciales beneficiarios, siendo un derecho autónomo que pretende reclamar frente al otro, por lo que no puede constituirse un litisconsorcio necesario, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 964 del 2018, pues dicha figura opera excepcionalmente para los casos cuando la persona está en debilidad manifiesta o potencial beneficiario del derecho pensional, y para el caso el señor JOSE HUMBERTO UPEGUI VELASQUEZ padre del causante es mayor de edad y puede agenciar sus propios intereses en caso de que considere que le asiste derecho, por lo que debió hacerlo desde el inicio o través de los mecanismos del art. 63 del CGP, entonces se puede dictar fallo sin que dicha persona comparezca y si considera que le asiste derecho, debe demandar a la promotora del proceso. Si bien el señor Upegui elevó reclamación administrativa de la pensión de sobreviviente, ello no es óbice para que el despacho lo vincule pues no se configura los elementos del litisconsorcio necesario.

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de **COLFONDOS S.A.** expone como argumentos centrales de su discrepancia que, el señor JOSE HUMBERTO UPEGUI VELASQUEZ por ser padre del causante tiene derecho porque solicita para la pensión de sobreviviente en calidad de ascendiente, alega dependencia económica y ha manifestado que convivían, por lo que se debe hacer el control de legalidad.

La apoderada de la parte demandada presentó alegatos que se circunscriben al debate de la providencia apelada, respecto a los cuales se le da respuesta en el contexto de esta providencia. La parte demandante en sus alegatos se centra más



en lo concerniente al derecho de su poderdante, sin que todavía se debata tal aspecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Descendiendo al caso objeto de estudio y conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se circunscribe el asunto en determinar si resulta procedente la excepción previa falta de integración de litisconsortes necesarios incoada por la demandada **COLFONDOS S.A.**

El artículo 61 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Existe pues litisconsorcio necesario cuando las pretensiones con respecto a la relación jurídica sustancial que se deben resolver en la sentencia no pueden ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los intervinientes en dicha relación sustancial; es decir, surge esta clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución judicial uniforme para todos los litisconsortes, ya sea en la parte activa o pasiva del proceso, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio.

Dicho lo anterior, debe la Sala remitirse a lo pretendido por la parte demandante, a fin de dilucidar la existencia o no del litisconsorcio, haciéndose necesario indicar que las pretensiones de la demanda presentada por la señora **LILIANA CORREA CARDONA** mediante apoderado judicial están encaminadas a que, la AFP **COLFONDOS S.A.** le reconozca y pague una pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de su hijo CRISTIAN ESTIBEN UPEGUI CORREA, para tal fin aporta copia de registro civil de nacimiento que la acredita como madre del causante y del cual también se extrae que el padre es el señor JOSE HUMBERTO UPEGUI VELASQUEZ.

Aduce el *A quo* que la intervención del padre del causante no es necesaria para entrar a dirimir el conflicto suscitado por la pensión de sobreviviente entre la



demandante y la AFP demandada, dada que la figura del litisconsorcio necesario no opera frente al padre, no obstante, contrario a lo esgrimido por el Juez para la Sala resulta indispensable la comparecencia del padre del causante porque la causa de la prestación es única y su origen es inescindible, por lo que no resulta viable considerar que a cada uno de los potenciales beneficiarios como independientes, así lo ha establecido de vieja data y de manera pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y reiterada en providencia AL 2917, radicado 80105 del 11/07/2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“Ahora bien, en el sub lite se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Pues bien, en cuanto a ese tipo de prestación, esta Corporación de manera pacífica y reiterada ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en el que manifestó que: «cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)».

Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).



En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.»

Cabe destacar que, en la solicitud de pensión de sobrevivencia aportada por la demandada **COLFONDOS S.A.** en su punto 3. Información de Beneficiarios se pone de presente que tanto la señora **LILIANA CORREA CARDONA** (madre) y el señor **JOSE HUMBERTO UPEGUI VELASQUEZ** (padre) son beneficiarios registrados por el causante, se anexa fragmento de imagen del documento:

3. INFORMACIÓN BENEFICIARIOS							
Tipo de identificación	Número de Documentos	Nombre beneficiario	Sub Tipo de beneficiario	Calidad del Beneficiario	Fecha de nacimiento	Sexo	Estado Civil
Cedula de ciudadanía	31933937	liliana correa cardona	Madre	Sano	7/8/1965	Femenino	Unión libre
Cedula de ciudadanía	16593915	JOSE HUMBERTO UPEGUI VELASQUEZ	Padre	Sano	30/5/1955	Masculino	Unión libre

De lo ampliamente expuesto se colige que, se dan los presupuestos para la configuración del litisconsorcio necesario por activa del señor **JOSE HUMBERTO UPEGUI VELASQUEZ**, toda vez que, la prestación deprecada es una pensión de sobreviviente de ascendientes y está ampliamente acreditado que el señor **UPEGUI VELASQUEZ** es un potencial beneficiario en su calidad de progenitor del causante junto con la señora **LILIANA CORREA CARDONA**, razón por la cual se revocara el proveído atacado y se ordenara la integración al contradictorio del padre del causante.



Sin Costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 517 del 03 de marzo del año 2022, emanado del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa falta de integración de litisconsortes necesarios incoada por la demandada **COLFONDOS S.A.**, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **INTEGRESE por el a quo COMO LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** al señor JOSE HUMBERTO UPEGUI VELASQUEZ identificado con C.C. 16.593.915 de Cali - Valle del Cauca, como potencial beneficiario de la pensión de sobrevivencia de su hijo fallecido CRISTIAN ESTIBEN UPEGUI CORREA.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38148f71c75b24fc9bb4bee5a9f5e83cd8a129c7c886815bfa8ba7583f623c3**

Documento generado en 06/12/2022 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 201
Aprobado en Acta N° 125**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandante, contra el Auto N° 2979 del 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EUGENIO BERNARDO LEGARDA RINCÓN** en contra de **CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, proceso bajo partida No. 760013105-014-2017-00333-01, a través del cual, el Juzgado decidió, dar por terminado el proceso de primera instancia.

PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto N° 2979 del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, resolvió dar por terminado el proceso de la referencia,



ello al considerar que, el liquidador de la empresa demandada, informó que la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 16 de diciembre de 2021, en los numerales segundo y cuarto, respectivamente, aprobó las cuentas finales y declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. en liquidación por Adjudicación, y que con fundamento en lo previsto en los artículos 53 y 54 del C.G.P. y lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia 23128 del 07 de marzo de 2018, donde estableció que la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación, contra la providencia antes referida, ello al considerar que, en este caso los socios deberían de responder, porque, estuvieron presentes al liquidador, sin embargo, no tenían una sentencia ejecutoriada para hacerla valer como ejecutivo, además que este proceso si se puso en conocimiento oportunamente del representante legal de la demandada.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, en el término concedido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A la luz del artículo 321 del C.G.P., el auto atacado está enlistado como apelable, *“7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”*

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, la Sala revisada la documental allegada al proceso, se avizora que, en efecto, mediante Auto con consecutivo No.



427-017307 del 16 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades, resolvió:

Primero. Desestimar la objeción presentada a las cuentas del liquidador mediante memorial 2021-01-579370, por las razones expuestas en los considerandos de esta providencia

Segundo. Aprobar el informe final de rendición de cuentas de gestión con corte al 31 de julio de 2021, presentado por el liquidador de la sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. en liquidación por Adjudicación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Advertir al liquidador que los estados financieros y el informe de rendición de cuentas de gestión del liquidador, con corte 31 de julio de 2021, están certificados por un profesional de la contaduría pública, el Despacho entiende con esta refrendación que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a las sociedades en liquidación, en razón a las funciones notariales de los profesionales contables.

Cuarto. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. en liquidación por Adjudicación.

Quinto. Advertir al liquidador, que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, se deben conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación de las cuentas finales.

Sexto. Advertir al liquidador, que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que correspondan sobre los diferentes conceptos de pagos de retenciones tributarias y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

Séptimo. Ordenar el levantamiento del embargo de los establecimientos de comercio y razón social de la sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. en liquidación por Adjudicación, decretado por auto 430-000358 del 26 de febrero del 2018.

Octavo. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la concursada que proceda a inscribir el presente auto, cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social que pesan sobre la sociedad, si fuere del caso.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad oficiar a la Cámara de Comercio del domicilio de la concursada para que inscriban lo resuelto en la presente providencia, una vez se encuentre ejecutoriada.

Décimo. Ordenar a la DIAN que proceda a cancelar el RUT correspondiente a la concursada, en aplicación de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 2640 de noviembre 7 de 2013 (Orden de autoridad competente) Librense oficios correspondientes.

Décimo Primero Ordenar al liquidador de la sociedad, informe a este Despacho sobre las acciones tendientes a la cancelación del registro único tributario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Décimo Segundo. Archivar el expediente del proceso liquidatorio de la sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. en liquidación por Adjudicación.

Décimo tercero. Poner en conocimiento el memorial 2021-01-435752, por el cual el liquidador dio respuesta al requerimiento contenido en auto consecutivo del acta 2021-01-423907 de 24/06/2021.



Ahora bien, la Sala, procedió a revisar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en la página web RÚES <https://www.rues.org.co/Expediente>, encontrando que a la fecha lo decidido por la Superintendencia de Sociedades en el auto ya referenciado, respecto de la terminación del proceso liquidatorio de la demandada **CLÍNICA SANTIAGO DE CALI EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, a la fecha no tiene anotación de lo ahí decidido, ni mucho menos tiene cancelación de la matrícula mercantil, como quiera que la última anotación que registra es el Acta No. 430-000358 del 16 de febrero de 2018, inscrito en la Cámara de Comercio el 12 de julio de 2018, y por el cual la Superintendencia de Sociedades, decretó la terminación del acuerdo de reorganización.

Ahora bien, para resolver lo correspondiente, se tiene que, el artículo 63 de la Ley 1116 del 2006, dispone:

“ARTÍCULO 63. TERMINACIÓN. *El proceso de liquidación judicial terminará:*

- 1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.*
- 2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.*

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.”

Por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, consagra:

“...Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”



Para tal efecto, se tiene que respecto de la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de agosto de 2018, con Radicado 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560), explicó lo siguiente:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: “Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”

(...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

*En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.*

(...)

Y lo cierto es que lo explicado por el Consejo de Estado, se considera que es predicable también en tratándose de demandados y/o ejecutados, reiterándose, por ende, que las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas **y esa anotación se inscribe en el registro mercantil, que es el**



momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico, situación que la fecha no ha sucedido, como quiera que como se indicó en líneas precedentes, aún no figura la anotación pertinente en el registro mercantil, en consecuencia, la demandada no ha desaparecido del mundo jurídico, y por ende puede continuar siendo parte en el proceso.

Adicionalmente, acorde a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., es claro que, en caso de extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, el proceso podrá continuar con los sucesores del derecho debatido; además de las acciones pertinentes de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador.

Se recuerda que, la finalización del proceso de insolvencia y demás asuntos sometidos al mismo, como el caso de la liquidación judicial que aquí se plasma, no suspende, ni condiciona la decisión que deba tomarse en el curso de un proceso ordinario, contrario a ello, debe continuarse con su trámite hasta proferir la sentencia correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1116 del 2006, según el cual, el inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera que sea su naturaleza; de la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

Siendo concluyente para la Sala, que el Auto No. 2979 del 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, debe ser revocado por lo ya explicado, y como consecuencia de ello, el juez de instancia debe continuar con el trámite del proceso agotando las etapas correspondientes, habida cuenta que el señor Luis Fernando Borda Caicedo, en su condición de liquidador de la demandada, es abogado con tarjeta profesional vigente, según



certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, pudiendo de tal manera continuar con la defensa y representación de la demandada, aunado a que, no se dan las causales para la interrupción o suspensión del proceso, acorde con lo dispuesto en los artículos 169 y 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 2979 del 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se declaró terminado el proceso adelantado por el señor **EUGENIO BERNARDO LEGARDA RINCÓN** en contra de la **CLÍNICA SANTIAGO DE CALI EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

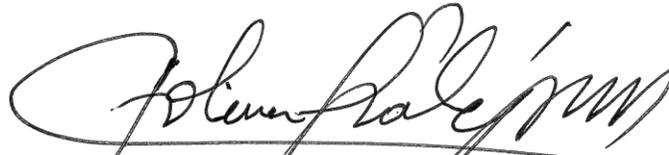
SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, que continúe con el trámite del proceso, agotando todas las atapas correspondientes, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

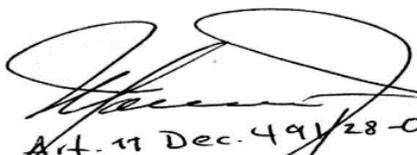
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

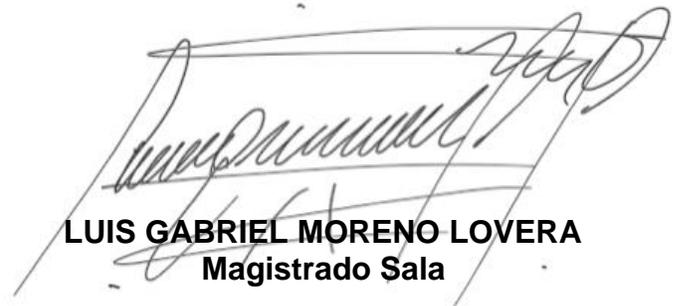
NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130def9b7594f50cd0b409a2db2f65ec28112483d08262d5154a50cfdb7afe58**

Documento generado en 06/12/2022 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>